

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 22 de noviembre de 2019.

Citar este número al responder: 0731-488962019

Señor:

JESÚS FERNEDY PARDO PARDO

Predio El Limoncito – Corregimiento de venus

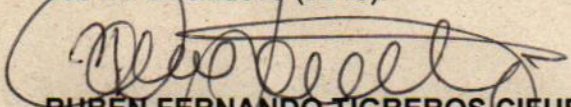
Tuluá – Valle.

Referencia: Notificación por aviso.

Teniendo en cuenta que se desconoce su actual lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarle, sin que se haya logrado tal objetivo y actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731-001012 de 2019, del 20 de junio de 2019, "Por la cual se revoca una actuación administrativa y se toman otras disposiciones"**, Se adjunta copia íntegra en 10 páginas, se le informa que el presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por termino de cinco (05) días hábiles que inician el día **veintidós (22) de noviembre de 2019** y finalizan el día **veintiocho 28 de noviembre de 2019**, así mismo copia íntegra de este escrito y del acto administrativo en comento se publica en la página WEB de la CVC, se le advierte que queda notificada al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno.

Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio
DAR Centro Norte

Proyectó: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-073- 2013



RESOLUCION 0730 No. 0731

001012 DE 2019.

(20 JUN. 2019)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita o Actividad de fecha 13 de noviembre de 2013, siendo las 11:30 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta de lo observado mientras realizaban recorrido de control y seguimiento a las actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, radicado No. 85279 ante la CVC en fecha 19 noviembre de 2013, dentro del Predio Limoncito Corregimiento de Venus, Municipio de Tuluá.

"(...) Descripción: Se realizó recorrido al sitio en mención donde se logró constatar que en el predio Limoncito, propiedad del señor Floro A. Pardo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.440.869 expedida en el Dovio - Valle del Cauca, se realizó una tala de un bosque secundario donde se afectaron especies tales como: Guamo, Lechudo, Balso Blanco, Drago, Yarumo, entre otros. El área afectada posee cavidad superficial de una (1) plaza aproximadamente, con pendientes que oxilan entre 40 y 50%, respectivamente, con afectación de dos (2) corrientes de agua, una sin identificar y la fuente principal conocida como Quebrada Negra tributarias del río Morales donde se intervino la zona forestal protectora de ambas corrientes a una distancia del lecho de cero (0) metros.

Al momento de la visita, se encontraron en el sitio un aserrador quien no suministro el nombre y el señor Floro A. Pardo propietario del predio, quienes nos recibieron con toda clase de improperios donde nos amenazaron en varias formas incluso con denunciarnos ante los actores armados de la zona porque según ellos somos atropelladores de los campesinos y no los dejamos trabajar. (...)" (Folio 1 - 2).

Que en fecha 09 de diciembre de 2013, con fundamento en el Informe de Visita de fecha 13 de noviembre de 2013, se emite Concepto Técnico Referente A: Tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas en el cual se concluye y recomienda:

"(...) Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Roza Ángel Prado Pardo, es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001012 DE 2019.

**"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

ambiental en el predio Limoncito, consistente en la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (...).

(...) Recomendaciones: Teniendo en cuenta que la situación va en contra de la normatividad ambiental vigente, se debe mediante Auto iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Rozo Ángel Prado Pardo, como posibles responsables de los hechos u omisiones. (...) (Folio 3).

Que mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, la DAR Centro Norte, de la CVC, se da inicio al Procedimiento Sancionatorio al señor Rozo Ángel Prado Pardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.440.869 expedida en El Dovio (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (Folio 4 – 5).

Que mediante Oficio 0731-85279-02-2014, de fecha 05 de febrero de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Rozo Ángel Prado Pardo, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (Folio 6).

Que mediante Oficio 0731-85279-01-2014, de fecha 05 de febrero de 2013, se cita al señor Rozo Ángel Prado Pardo, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se le inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (Folio 7).

Que mediante Oficio 3600021-0185-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, radicado No. 85279 en fecha 10 de marzo de 2014, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria acusa el recibo del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Rozo Ángel Prado Pardo, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (Folio 8).

Que mediante Oficio 0731-85279-03-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, se remite Notificación por Aviso y constancia de la misma dirigida al señor Rozo Ángel Prado Pardo, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se le inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas, recibido por el susodicho en fecha 15 de marzo de 2014, notificación que consta. (Folio 9 – 10).

RESOLUCION 0730 No. 0731

001012 DE 2019.

**"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2014, radicado No. 85279 en fecha 31 de julio de 2014 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor Jesús Fernedy Pardo Pardo, expresa:

"(...) Asunto: Auto de Inicio de un Procedimiento Sancionatorio.

Yo, Jesús Fernedy Pardo Pardo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.356.949 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 27 No. 32-02, barrio Salesiano, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por medio del presente escrito, me permito manifestar que el predio Limoncito, ubicado en el corregimiento Venus, municipio de Tuluá, es de mi propiedad, hace aproximadamente 2 años.

Con respecto a la situación me permito informarle que la actividad de tala de un tramo de bosque secundario la realizo el señor Jesús Fernedy Pardo Pardo, hermano mío, sin ninguna autorización. Pues el como persona de la tercera edad, de bajos recursos y del mal carácter, le ayude dándole vivienda, alimentación y trabajo en la finca, y quien por adecuar un terreno de cultivo de Lulo, intervino un área aproximadamente de 4000 m², erradicando rastrojos bajos y algunos árboles como Guamo, Drago y Yarumo, en la finca El Limoncito, afectando parte de la zona forestal protectora de dos fuentes hídricas.

Lo anterior, fue evidenciado por funcionarios de la CVC que conocieron el caso en visita realizada a mediados del mes de noviembre del año 2013.

Es de anotar, que no vivo en la finca pues trabajo en la ciudad de Tuluá, y viajo cada ocho días, sin embargo, me entere de la situación y la actividad fue inmediatamente suspendida, por orden mía.

El día de hoy el señor Rozo Ángel Pardo Pardo ya no vive en la finca, sin embargo, con el fin de mitigar la situación ambiental estoy dispuesto a aislar la zona intervenida en una faja de 10 metros paralelo en la corriente de agua, en una longitud igual al área afectada para su regeneración natural, considerando las recomendaciones de la CVC. (Folio 11)".

Que mediante Oficio 0731-85279-04-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, se informa al señor Jesús Fernedy Pardo Pardo, de la realización de una Visita Ocular (práctica de pruebas de oficio) dentro del predio objeto de investigación, solicitando el acompañamiento del propietario del predio. (Folio 12).

Que en fecha 20 de agosto de 2014, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, en cumplimiento del requerimiento (Visita inspección ocular) del Oficio No. 0731-85279-04-2014, dan cuenta mediante informe de vista lo siguiente:

"(...) **INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD.**

1. **FECHA Y HORA DE LA VISITA:** 20 de agosto de 2014 - 10:00 A.M.
2. **DEPENDENCIA:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
3. **NOMBRE DEL FUNCIONARIO:** Carlos E. Buitrago V, Técnico Operativo, Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
4. **UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA VISITA:** Predio Limoncito, Corregimiento Venus, Municipio de Tuluá.
5. **PERSONAS QUE ASISTIERON A LA VISITA:** Jesús Fernedy Pardo Pardo, como propietario del predio.
6. **OBJETIVO DE LA VISITA:** Realizar visita de seguimiento y verificación de la situación presentada en el predio Limoncito, por infracción a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto de Inicio de un Procedimiento Sancionatorio.



RESOLUCION 0730 No. 0731 001012 DE 2019.

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. **DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:** Se realizó recorrido por el predio Limoncito, ubicado en el Corregimiento Venus, Municipio de Tuluá, donde se pudo constatar que el área afectada por la tala de varios árboles de las especies Yarumo, Lechudo, Balso Blanco, Drago, entre otros. Se ha recuperado en un 30%, especialmente lo relacionado con la regeneración natural sobre la zona forestal protectora de las Quebradas La Negra y otra no identificada; sin embargo aún se continúa utilizando el área de la infracción para la siembra de algunos cultivos como Maíz, y Lulo, lo que no permite su mejoramiento en el tema ambiental.
8. **ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:** Se tomó registro fotográfico
9. **RECOMENDACIONES:** Teniendo en cuenta lo anterior se considera pertinente continuar con el Procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009
10. **Hora de finalización:** 11:30 A.M. (...) (Firma funcionario). (...) (Folio 13 – 14).

Que en fecha 08 de mayo de 2019, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar visita inspección ocular, con el fin de verificar el estado del área afectada, da cuenta de lo siguiente:

"(...) INFORME DE VISITA.

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 08 de mayo de 2019 - 10:00 A.M.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
3. **IDENTIFICACION DEL USUARIO:** Roza Ángel Pardo Pardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.440.869 expedida en Dovio – Valle.
4. **LOCALIZACION:** Predio Limoncito, Corregimiento Venus, Municipio de Tuluá.
5. **OBJETIVO:** Realizar visita ocular para evaluar el estado actual del predio Limoncito, donde se cometió una infracción forestal de Tala de un Bosque secundario, Expediente 0731-039-002-073-2013.
6. **DESCRIPCION:** Realizar visita ocular el predio corregimiento Venus, municipio de Tuluá, propiedad del señor Jesús Fernedy Pardo Pardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.356.949 expedida en Tuluá Valle, en las coordenadas 4° 00' 40.09200" N- 76° 04' 43.562" W, y 1860 m.s.n.m., el uso actual del predio se encuentra en cultivos de café, plátano, pastos y bosques secundarios, rastrojos altos, con regeneración natural.
En la visita se pudo constatar que en el sector donde se presentó la infracción forestal mediante la tala de bosques secundarios, en un área aproximada de una (1) has se encuentra un sector en regeneración Natural, creciendo especies pioneras y arbustos como balso blanco, drago, yarumo, guadua entre otros, y otra parte en cultivo de lulo, plátano y algunas herbáceas.
Con respecto a la zona forestal protectora de la quebrada La Negra se debe ampliar la zona forestal protectora, que colinda con el predio y que es tributaria del río Morales aguas abajo se observó buena recuperación mediante la regeneración natural y especies herbáceas del sector y algunas musáceas como la platanilla
7. **OBJECIONES:** No se presentaron.
8. **CONCLUSIONES:** El estado actual del sector intervenido muestra una buena recuperación mediante el crecimiento de especies pioneras con la regeneración natural de las especies afectadas inicialmente como balso blanco, lechudo, drago, yarumo, entre otros.
También se observó que en la zona forestal protectora la quebrada La Negra, se debe de ampliar la zona forestal protectora de esta quebrada y no continuar con la siembra de cultivos como lulo y el plátano para la adecuación de terrenos en este predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001012 DE 2019.

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El incumplimiento de lo aquí señalado, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo a lo anterior se recomienda que el señor debe ampliar la zona forestal protectora de la quebrada La Negra, y propiciar la regeneración natural del sector.

El propietario del predio debe garantizar que no se continuara con la ampliación de la frontera agrícola del sector afectado con la infracción forestal.

9. HORA DE FINALIZACION: 11:00 A.M.

10. FUNCIONARIO (S) QUE REALIZA (N) LA VISITA. (Firma funcionario), (...) (Folio 13 - 16).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731

001012 DE 2019.

**"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO
CONCRETO.**

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas*"; Por ello, el Título IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 citada respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 a la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 24 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizados los antecedentes es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluir, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-002-073-2013, por una presunta infracción al Recurso Bosque; desde el Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se da inicio a procedimiento sancionatorio a los señores ROZO

RESOLUCION 0730 No. 0731

001012 DE 2019.

**"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

ANGEL PARDO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 6.440.869 expedida en El Dovio (V), de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría. (...)"

Que surtida la etapa de INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, contenido en la Ley 1333 de 2009, revisado y analizado el expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 27 de la mencionada Ley (Formulación de Cargos), es decir, que mediante Acto Administrativo motivado se Determinen los cargos para continuar con la investigación administrativa y así imponer las sanciones a que haya lugar, se ha evidenciado por funcionarios de la DAR Centro Norte, de la CVC y como se plasma en los informes de visita, de fechas 20 de agosto de 2014 y 08 de mayo de 2019, el área afectada se ha venido regenerando naturalmente.

Que la regeneración natural del área afectada, ha sido posible debido a que el propietario del predio, el señor JESÚS FERNEDY PARDO PARDO, desde que se enteró del inicio del procedimiento sancionatorio expreso mediante escrito radicado No. 85279 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, que es el propietario del predio, Limoncito, que quien realizo la afectación fue su hermano, quien además se encuentra dentro del grupo de personas de la tercera edad, y de mal carácter evidenciado en el informe de visita del 13 de noviembre de 2013, por el funcionario que realiza dicha visita y que origino el procedimiento sancionatorio, a fin de mitigar la afectación ordeno la suspensión inmediata de dichas actividades, aislar la zona intervenida en una faja de 10 metros paralelo en la corriente de agua, en una longitud igual al área afectada para su regeneración natural, considerando las recomendaciones de la CVC.

Que después del análisis del expediente, ha transcurrido alrededor de 6 años durante los cuales la zona ha mostrado regeneración y que al análisis de lo expuesto frente a la norma había sido pertinente la implementación de una medida preventiva a fin de que se SUSPENDIERAN las actividades y permitir la regeneración natural, por lo cual, por el tiempo, la restauración de la zona y la intención del propietario del predio se cree conveniente revocar el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, óbice imponer una medida preventiva de amonestación escrita de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION 0730 No. 0731

001012 DE 2019.

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) **Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley. (...)"

Que en dicha amonestación se debe tener en cuenta las conclusiones realizadas en el Informe de Visita de fecha 08 de mayo de 2019:

"(...) **CONCLUSIONES:** El estado actual del sector intervenido muestra una buena recuperación mediante el crecimiento de especies pioneras con la regeneración natural de las especies afectadas inicialmente como balsa blanca, lechudo, drago, yarumo, entre otros. También se observó que en la zona forestal protectora la quebrada La Negra, se debe de ampliar la zona forestal protectora de esta quebrada y no continuar con la siembra de cultivos como lulo y el plátano para la adecuación de terrenos en este predio. El incumplimiento de lo aquí señalado, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009. De acuerdo a lo anterior se recomienda que el señor debe ampliar la zona forestal protectora de la quebrada La Negra, y propiciar la regeneración natural del sector. El propietario del predio debe garantizar que no se continuara con la ampliación de la frontera agrícola del sector afectado con la infracción forestal. (...)"

Que además de las conclusiones, se deben tener en cuenta las disposiciones normativas estipuladas en el Acuerdo No. 18 de 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Capítulo I, Definiciones, Objeto, Principios Generales y Prioridades de Uso del que en su Artículo 1, literal d, g y parágrafo, que adopta:

"(...) **Artículo 1:** Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea. (...)"



RESOLUCION 0730 No. 0731

001012 DE 2019.

**"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

Que por lo anterior, y atendiendo los principios de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inició de Procedimiento Sancionatorio

"(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio al señor ROZO ÁNGEL PARDO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.440.869, expedida en El Dovio (V), inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor JESÚS FERNEDY PARDO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.356.949, expedida en Tuluá (V). Ha fin de prevenirle del manejo ambiental necesario en la zona forestal protectora dentro del predio Limoncito, en la vereda Venus, municipio de Tuluá (V).

- Ampliar la zona forestal protectora de la Quebrada La Negra y la quebrada sin identificar, de conformidad con lo estipulado en los literales d, g y parágrafo del Artículo 1 del (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), adecuando ni cultivando en este terreno.

RESOLUCION 0730 No. 0731

001012 DE 2019.

**"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

- La ampliación de dicha zona forestal protectora se debe realizar a fin de permitir y propiciar la regeneración natural del sector.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución al señor JESÚS FERNEDY PARDO PARDO.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez comunicado el presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-002-073-2013.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los **20 JUN. 2019**


DIANA MILENA EGHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019)
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: 0731-039-002-073-2013.